REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 **2019** 00**340** 00		
Demandante	ENRIQUE PEÑA CORREA		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE – HOSPITAL MEISSEN II NIVEL y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD		
Fecha de audiencia	16 de junio 2021		
Hora de inicio	09:00 a.m.	**Hora de cierre**	11:11 am

1.- **INSTALACIÓN**

Siendo las 09:20 de la mañana del día 16 de junio de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización y la declara legalmente abierta a fin de dar inicio a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ingri Andrea Neuque Rico, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- **ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctor **HECTOR SANABRIA ORTIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.117.226 y T.P. No. 14.455 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda. Correo electrónico: sanabriaabogados@hotmail.com Cel: 311 231 10 11.

2.2. Parte demandada

Parte demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

Apoderado: Doctor **GUILLERMO BERNAL DUQUE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.214 de Bogotá y T.P. No.98.138 del C. S. de la J, a quien ya se le reconoció personería para actuar. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co Cel: 311 451 04 47.

Parte demandada: Secretaria Distrital de Salud

Apoderada: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora **SILVIA JULIANA JASBON DUARTE,** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.359.083 de Bucaramanga y T.P. No. 87.742 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el Secretario Distrital de Salud, previamente allegado a esta diligencia. Celular: 313 351 90 38

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

2.- ETAPA DE RECAUDO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y DECRETADAS.

Procedió el Despacho a revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso, desde la celebración de la audiencia inicial, así:

El 05 de mayo de 2021, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En la etapa de pruebas de la misma audiencia, esta Sede Judicial decretó las siguientes pruebas:

Parte actora:

- Oficio dirigido al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE para que aporte los documentos relacionados con los contratos de

trabajo, asignación de turnos, etc del demandante al periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1998 al 31 de julio de 2014.

- Testimonios de: Mario Monsalve, José Gómez, Walmer Antonio Devia Herrera, Armando Beltrán, Héctor Ramírez a efectos de tomar sus declaraciones respecto a los hechos objeto de debate. Se indicó que los testimonios se podían limitar en la audiencia de pruebas.

Parte demandada- Subred Sur:

- Se le concedió el término de 10 días para que aportara el expediente administrativo del accionante Enrique Peña Correa.
- Interrogatorio de parte del accionante Enrique Peña Correa.

Prueba de oficio

- Requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE para que informe si para el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1998 al 31 de julio de 2014, existía el cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH de planta y especifique las funciones que se deben realizar en dicho cargo, respuesta que deberá ser aportada antes de la audiencia de pruebas.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

❖ Sobre la prueba **DOCUMENTAL**:

✓ El 14 de mayo de 2021, el apoderado de la Subred Sur ESE allegó el expediente administrativo del demandante.
✓ El 25 de mayo de 2021, el apoderado de la Subred Sur ESE aportó las respuestas emitidas por la Oficina de Talento Humano en donde se indicó que *"ni en los extintos hospitales ni en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, se contempla la existencia del empleo denominado CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH"*. En cuanto a las ordenes de trabajo, cuadros de turnos del demandante, y demás documentos requeridos se indicó que *"no se registra información*".

DESPACHO: Se otorga valor probatorio a las pruebas documentales allegadas por la entidad demandada. En consecuencia, se corre traslado a la parte actora de las

pruebas documentales aportadas por la entidad demandada para que se pronuncie al respecto.

Parte actora: Solicita se requiere a la entidad demandada para que de respuesta precisa a lo solicitado, por cuanto no puede decir que no tienen ninguna información.

Parte demandada Subred: indicó que en el expediente administrativo se encuentran los contratos, la certificación laboral, etc. Asimismo, indicó que la respuesta es clara en cuanto a que no existía el cargo de Conductor de planta en la entidad.

DESPACHO: Se reitera nuevamente el oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE para complete la información allegada e que informe si para el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1998 al 31 de julio de 2014, existía el cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH de planta y/o CONDUCTOR de planta y especifique las funciones que se debían realizar en dichos cargos. En caso de que no existir dicho cargo de planta para el periodo de tiempo solicitado, se indique como era la contratación de los conductores de las ambulancias. El oficio será enviado por la secretaría del juzgado.

- Sobre la prueba **TESTIMONIAL**

Se interroga al apoderado de la parte actora a fin de que se pronuncie sobre la comparecencia de los testigos citados a la presente diligencia. El apoderado informa que se encuentran conectados los testigos:

1. Mario Monsalve
2. José Gómez
3. Walmer Antonio Devia Herrera,
4. Armando Beltrán
5. Héctor Ramírez

Ahora bien, es pertinente dar inicio a la recepción de los testimonios decretados en audiencia inicial comenzando con:

1. **TESTIMONIO-** El señor José Gómez identificado con CC No. 80.263.433

Este Despacho Judicial procede a tomar el juramento de rigor previas las advertencias de las sanciones a imponer a las personas que comenten falso testimonio.

La Jueza le indica a la absolvente que en virtud del artículo 33 de la Constitución Política nadie está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Así mismo, le advierto que al tenor del artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, *"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años".*

Hecho lo anterior, se PREGUNTA por los GENERALES DE LEY a lo cual deberá indicar sus datos personales.

Me llamo como quedó dicho anteriormente.
Natural: Bogotá
Estado Civil: Unión Libre
Profesión: Conductor

Así mismo, se pregunta al absolvente, si existe alguna relación o parentesco entre él y el demandante Enrique Peña Correa **CONTESTÓ:** No. Manifestó que fueron compañeros de trabajo y amigos.

Previo a dar inicio al interrogatorio, se le informa al testigo que bajo el presente medio de control se pretende que al señor Enrique Peña Correa se le (i) reconozca la existencia de un relación laboral durante el tiempo que estuvo vinculado bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE - Hospital Meissen II Nivel ESE, desde el 10 de noviembre de 1998 hasta el 31 de julio de 2014, sin solución de continuidad, como conductor de ambulancia y así mismo, que (ii) se le cancelen todos los factores salariales, prestaciones sociales, y emolumentos como se le paga a un empleado de planta teniendo en cuenta para su liquidación el salario que percibía un funcionario de planta en la modalidad de **Conductor de Ambulancia**; así como (iii) el reembolso de los pagos que realizó a la seguridad social, aportes a salud y pensión.

Acto seguido, la Jueza pregunta:

1. Señor(a), ¿Informe al Despacho como conoció al señor Enrique Peña Correa, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar?
2. ¿Labora o laboró para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital Meissen II Nivel ESE?
3. ¿Sabe o le consta si en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – ¿Hospital Meissen II Nivel ESE, existe un cargo de planta igual o similar al ejercido por el señor Enrique Peña Correa como Conductor de Ambulancia?
4. ¿Prestó usted personalmente el servicio junto con el señor Enrique Peña Correa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital Meissen II Nivel ESE?
5. Informe al Despacho si sabe si el señor Enrique Peña Correa debía cumplir con un horario de trabajo establecido por sus jefes.
6. ¿Sabe o le consta si en algún momento el señor Enrique Peña Correa tuvo llamados de atención?
7. El señor Enrique Peña Correa en caso de no poder ir a su turno de trabajo, ¿podía delegar de manera autónoma las funciones u obligaciones a él encomendadas a un tercero de su elección?
8. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital Meissen II Nivel ESE, le daba implementos o herramientas para el desarrollo de sus actividades, en caso afirmativo, indique cuales.
9. ¿Actualmente tiene usted alguna demanda de reconocimiento de contrato realidad en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital Meissen II Nivel ESE?

SE ADVIERTE A LOS APODERADOS QUE NO SE PODRÁN REPETIR LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR ESTA JUZGADORA.

Parte actora (Quien solicitó la prueba). Procede a interrogar.

Parte demandada Subred: procede a contra-interrogar.
Parte demandada Secretaria de Salud: procede a contra-interrogar.

DESPACHO: Tiene algo más que agregar, aclarar o corregir. **CONTESTÓ:** no.

2. **TESTIMONIO** del señor Héctor Ramírez identificado con CC 14.268.494

Este Despacho Judicial procede a tomar el juramento de rigor previas las advertencias de las sanciones a imponer a las personas que comenten falso testimonio.

La Jueza le indica a la absolvente que en virtud del artículo 33 de la Constitución Política nadie está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Así mismo, le advierto que al tenor del artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, *"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años".*

Hecho lo anterior, se PREGUNTA por los GENERALES DE LEY a lo cual deberá indicar sus datos personales.

Me llamo como quedó dicho anteriormente.
Natural: San Juan de Rio Seco
Estado Civil: Casado
Profesión: Conductor
Domicilio: carrera 7 A Este 30-61 San Mateo Soacha

Así mismo, se pregunta al absolvente, si existe alguna relación o parentesco entre él y el demandante Enrique Peña Correa **CONTESTÓ:** amigos y compañeros de trabajo.

Previo a dar inicio al interrogatorio, se le informa al testigo que bajo el presente medio de control se pretende que al señor Enrique Peña Correa se le (i) reconozca la existencia de un relación laboral durante el tiempo que estuvo vinculado bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE - Hospital Meissen II Nivel ESE, desde el 10 de noviembre de 1998 hasta el 31 de julio de 2014, sin solución de continuidad, como conductor de ambulancia y así mismo, que (ii) se le cancelen todos los factores salariales, prestaciones sociales, y emolumentos como se le paga a un empleado de planta teniendo en cuenta para su liquidación el salario que percibía un funcionario de planta en la modalidad de **Conductor de Ambulancia**; así como (iii) el reembolso de los pagos que realizó a la seguridad social, aportes a salud y pensión.

Acto seguido, la Jueza pregunta:

1. Señor(a), ¿Informe al Despacho como conoció al señor Enrique Peña Correa, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar?
2. ¿Labora o laboró para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital Meissen II Nivel ESE?
3. ¿Sabe o le consta si en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital Meissen II Nivel ESE, existe un cargo de planta igual o similar al ejercido por el señor Enrique Peña Correa como Conductor de Ambulancia?
4. ¿Prestó usted personalmente el servicio junto con el señor Enrique Peña Correa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital Meissen II Nivel ESE?
5. Informe al Despacho si sabe si el señor Enrique Peña Correa debía cumplir con un horario de trabajo establecido por sus jefes.
6. ¿Sabe o le consta si en algún momento el señor Enrique Peña Correa tuvo llamados de atención?.
7. El señor Enrique Peña Correa en caso de no poder ir a su turno de trabajo, ¿podía delegar de manera autónoma las funciones u obligaciones a él encomendadas a un tercero de su elección?
8. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital Meissen II Nivel ESE, le daba implementos o herramientas para el desarrollo de sus actividades, en caso afirmativo, indique cuales.
9. ¿Actualmente tiene usted alguna demanda de reconocimiento de contrato realidad en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital Meissen II Nivel ESE?

SE ADVIERTE A LOS APODERADOS QUE NO SE PODRÁN REPETIR LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR ESTA JUZGADORA.

Parte actora (Quien solicitó la prueba). Procede a interrogar.

Parte demandada Subred: procede a contra-interrogar. Propone **TACHA DE TESTIMONIO** contra el testigo por tener una demanda contra la entidad.

El apoderado de la parte actora se opone a la Tacha de testimonio, por considerar que el testigo goza de credibilidad.

El Despacho indica que la Tacha de Testimonio se resolverá en la sentencia.

Parte demandada Secretaría de Salud: procede a contra-interrogar.

DESPACHO: Tiene algo más que agregar, aclarar o corregir. **CONTESTÓ:** Agregó que si habían conductores de planta y de prestación de servicios.

En este estado de la diligencia, la jueza informa que conforme al artículo 212 del CGP *"El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso",* en consecuencia, el despacho limita los testimonios decretados a los ya recepcionados, por considerar agotada la prueba testimonial en atención a que el primer testigo manifestó ser conductor de planta y el segundo testigo conductor contratado por OPS.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes

- Sobre el **INTERROGATORIO DE PARTE** decretado:

INTERROGATORIO DE PARTE – Del señor Enrique Peña Correa identificado con CC 79.128.193.

Paso seguido el Despacho procede a tomar el juramento de rigor previas las advertencias de las sanciones a imponer a las personas que comenten falso testimonio.

La jueza le indica a la absolvente Enrique Peña Correa que en virtud del artículo 33 de la Constitución Política nadie está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Así mismo, le advierte que al tenor del artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, *"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años".*

Hecho lo anterior, se PREGUNTA por los GENERALES DE LEY a lo cual deberá indicar sus datos personales.

SE LE ADVIERTE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA QUIEN SOLICITÓ LA PRUEBA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 202 DEL C.G.P, EL INTERROGATORIO NO PODRÁ EXCEDER DE 20 PREGUNTAS.

Parte demandada Subred (Quien solicitó la prueba).
Parte demandada Secretaría de Salud.

El despacho indica que todas las preguntas realizadas por la parte demandada Secretaria de Salud no serán tenidas en cuenta porque no haber contestado la demanda y porque no solicitó la práctica de esta prueba.

DESPACHO: Tiene algo más que agregar, aclarar o corregir. **CONTESTÓ:** Si.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a las declaraciones rendidas en esta audiencia, las cuales serán apreciadas al momento de proferir el fallo respectivo.

Así las cosas, debido a que no se cuenta con la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, considera el despacho que una vez se allegue la documental faltante, se correrá traslado de la misma por escrito y se estudiará si es necesario citar a audiencia de alegaciones finales o correr dicho traslado por escrito.

Decisión notificada en estrados. Conforme

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia a las 11:11 de la mañana. El acta se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fba839ba0eb4d214cbdf50dcbde11670ba08fe1ef344c639e6ea86400ba406**

Documento generado en 16/06/2021 11:44:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica